



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

REG. NRO. 2235/20.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de noviembre de dos mil veinte, se reúne de manera remota la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky como presidente y Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, como vocales, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FCR 19855/2018/CA1/CFC1**, caratulada **"NN s/ averiguación de delito s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con fecha 21 de mayo de 2020, resolvió: **"CONFIRMAR, por sus fundamentos, el auto venido en apelación, en cuanto resuelve archivar las presentes actuaciones, en virtud de lo prescripto por el art. 195, 2da parte, del C.P.P.N."**.

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación, el defensor público oficial, doctor Alberto José Martínez en representación de quien denuncia haber sido víctima de los hechos investigados; el que fue concedido por el tribunal "a quo".

III. El recurrente solicitó que se anule la sentencia impugnada y se ordene que continúe la investigación por cuanto veda la posibilidad de darle una respuesta estatal sobre los hechos que ocurrieron mientras Domingo Marcelo Arizaga estuvo detenido en la Unidad 14 de Esquel. Afirmó que los hechos denunciados podrían resultar enmarcados en la violencia institucional.

Hizo una reseña de los hechos del caso y sostuvo que el objeto del proceso penal es la averiguación de la verdad y la realización de la justicia, asegurado mediante la aplicación de la ley penal en el caso concreto, así como también la defensa



social.

Que con la resolución recurrida se ha privado *"a la víctima de violencia institucional su acceso a la justicia y su derecho a que la denuncia efectuada sea investigada dentro de los parámetros del debido proceso."*

El recurrente señaló que la resolución apelada *"concreta la posibilidad de la persistencia de actividades ilícitas en la Unidad 14, que son precisamente las que originan la apertura de la causa, lo que confirma también una arbitrariedad, que de subsistir no permite una reparación ulterior de sus efectos."*

Afirmó que el archivo decretado en autos imposibilita la prosecución de la investigación, lo que causa un grave agravio de imposible reparación puesto que pone fin a la acción y posibilita la configuración de nuevas conductas de violencia institucional en la Unidad 14 de Esquel, en clara violación a normas federales e internacionales.

Por los motivos expuesto, el Defensor solicitó que se case la sentencia en crisis, se revoque lo dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y se ordene la continuación del trámite del proceso.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., presentó breves notas sustitutas de la audiencia, la defensora pública coadyuvante, doctora Delia E. Arenas Perazzo. En la misma oportunidad procesal se presentó el fiscal ante esta Cámara, doctor Javier A. De Luca, quien consideró que asiste razón al recurrente, en tanto la resolución impugnada, la que es confirmada y el dictamen fiscal que les da sustento, resultan carentes de la debida fundamentación y ello impide considerar a la recurrida como un acto jurisdiccional válido. Motivo por el cual afirmó que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa en representación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

denunciante.

V. Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto resultó en siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

Así quedaron, en consecuencia, las actuaciones en estado de ser resueltas.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Es mi criterio general que la decisión que confirma el archivo de las actuaciones, por inexistencia de delito, resulta -por sus efectos- equiparable a definitiva (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 1671 caratulada: "BURIN, Marcos Saúl y otros/s/recurso de queja", Reg. Nro. 2200.4, rta. el 09/11/1999; causa 5816 caratulada: "ESTERSON, Abel Ignacio y otra s/recurso de casación", Reg. Nro. 8651.4, rta. el 28/5/2007; causa Nro. 1443 caratulada "BERMAN", Reg. Nro. 2027.4, rta. 31/8/99 y causa Nro. 1502 "NARVAEZ, Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 2069.4, rta. el 17/9/99; causa Nro. CCC 53290/2015/CFC1 caratulada: "NN s/ falsificación de documentos públicos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1440/16.4, rta. el 9/11/16; causa CFP 12587/2014/CFC1, caratulada: "KOLINA s/recurso de casación", Reg. 866/16, rta. el 7/7/2016; entre muchas otras).

II. En el caso se trata de un recurso de casación interpuesto por el denunciante/víctima. Sobre el rol de la víctima en el proceso penal, cabe destacar que siempre me he pronunciado en el sentido de ponderar sus intereses ampliamente.

Así, en el plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06, resalté que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de



todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (HORNOS, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Allí, expresé que el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice.

Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa.

Esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecúa a la defensa de los derechos individuales.

Indiqué que en definitiva de lo que se trataba era de la garantía del debido proceso del artículo 18 de nuestra Carta Fundamental.

Es por ello, que sostuve que la parte querellante puede impulsar el proceso por un delito de acción pública, de manera autónoma, aún en la etapa inicial del proceso (cfr. mi voto en causa "YAEL, Germán y otros s/ recurso de casación" causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012); que la intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal, (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 12.260, caratulada "DEUTSCH, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842.4, rta. el 3/05/11, entre otras); que el pretense querellante posee la facultad de recurrir ante esta instancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

(cfr. C.F.C.P, Sala IV: causa Nro. 553, caratulada "CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación", Reg. Nro. 869.4, rta. el 23/06/97; Sala I: causa Nro. 37, caratulada "BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación", Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93; y Fallo Plenario n° 11, "ZICHY THYSSEN", del 23/06/2007) y que el querellante se encuentra amparado por derechos constitucionales, en concreto, por la garantía del debido proceso (art. 18 de la C.N., cfr. mi voto en la causa n° 13397, Registro n° 381.13.4, "POSIK, Héctor Daniel s/rec. de casación", rta. 22/03/13, causa n° : 13397), entre otros.

Respecto a la protección de la víctima durante el proceso penal, me expedí en contra de su revictimización y la inconveniencia de someter al damnificado a la reiteración de interrogatorios forenses (cfr. mi voto en causa Nro. CCC 22452/2011/T01/CFC1 "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona" registro 1315/16.4, rta. 19/10/2016 de la Sala I de la CFCP) y a favor de la reparación pecuniaria del daño en los términos del artículo 29 del Código Penal (ver causa CFP 2471/2012/T01/CFC1, caratulada: "CRUZ NINA, Julio César; HUARINA CHAMBI, Silva s/ Trata de Personas", del registro de la Sala I, Registro n° 2662/16.1, rta. 30/12/2016).

Asimismo, me expedí sobre la participación de la persona víctima de delitos durante la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad, particularmente en lo relativo a decisiones que impliquen la soltura anticipada de la persona condenada en el proceso donde se las reconoce como víctimas.

En esta línea, actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonistas del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal.

La ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y

Fecha de firma: 06/11/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32622193#272881774#20201106151857294

promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos; dispone la modificación del art. 80 inciso h) del CPPN en cuanto refiere que las personas víctimas de delitos están habilitadas a solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

De este modo, durante todo el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales del Código Procesal Penal deben ser interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

III. Se inician las presentes actuaciones el 1º de octubre de 2018, como consecuencia de la extracción de testimonios para la formación de la presente causa, en el marco del Habeas Corpus N° FCR 19842/18 presentado por Marcelo Domingo Arizaga. En su presentación, el nombrado sostuvo que el personal de requisa de la Unidad 14 (dependiente del Servicio Penitenciario Federal) lo amenazó en reiteradas oportunidades, con particular mención al día 30/09/18, en el cual le habrían dicho que ingresarían al sector "buzones" donde el interno se encontraba aislado y lo ahorcarían.

La Fiscal Ad hoc solicitó como medidas de prueba el requerimiento a la Unidad N° 14 del S.P.F. 4 a fin de que informe los extremos solicitados para esclarecer el escenario fáctico, habiéndose recibido dicha respuesta.

Mediante el dictamen N° 398/2018 la Fiscal postuló el archivo del expediente, toda vez que estima que, si bien en un primer momento se había tipificado la conducta del personal del S.P.F. como constitutiva del delito del artículo 149 bis segundo párrafo del C.P., luego de las tareas de investigación llevadas a cabo, no se ha podido constatar fehacientemente la materialidad del hecho investigado ni individualizar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

al autor del mismo.

En ese contexto, el juez Federal dispuso archivar las presentes actuaciones registradas bajo el N° FCR 19855/2018, en virtud de lo prescripto por el art. 195 2da. parte del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello así pues, "frente a un dictamen fiscal que postula el archivo del expediente, salvo que se aprecie que la opinión emitida no cumple con el requisito de motivación del art. 69 del CPPN -falencia que no advierto en este caso-, se impone ineludiblemente el archivo de la causa por imposibilidad de proceder; lo cual no obstaculizaría la persecución penal del hecho si ante una nueva denuncia, la fiscalía promoviera la acción penal en legal forma...".

Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante la resolución que viene recurrida por la Defensa a esta instancia.

IV. En el caso de autos, el recurrente afirma que la denuncia realizada por Domingo Marcelo Arizaga vía habeas corpus es verosímil y corresponde que se continúe con la investigación.

En su denuncia, Arizaga dijo que personal de la Unidad 14 lo mantenía en celda aislamiento sin motivo y que personal de requisa lo tenía amenazado, que le impedían comunicarse con su familia y le habrían dicho que lo "iban a ahorcar". Identificó al encargado de las celdas de aislamiento y al encargado de Requisa, de apellido Torres.

El defensor señaló que en la causa se logró corroborar que en sección requisa había un funcionario de apellido Torres, sin embargo, la representante del Ministerio Público Fiscal sin producir prueba conducente ni solicitar testimoniales o indagatoria a Torres, dictaminó por el archivo de las actuaciones. Debo resaltar que quedó acreditado entonces.

Asimismo, el impugnante afirmó que Arizaga



estaba en aislamiento, que no habría un acto administrativo que dispusiera el aislamiento. Y que un funcionario de apellido Torres prestaba servicios en la Sección Requisa.

V. Ingresando al fondo del asunto, resulta que del estudio de los fundamentos desarrollados en la resolución recurrida a los fines de sostener el pronunciamiento impugnado a la luz de los elementos probatorios concretos obrantes en la causa se advierte que los argumentos desplegados son insuficientes para sustentar el archivo dispuesto en autos.

En efecto, al resolver de la forma en que lo hizo, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, no sólo priva a Arizaga de justicia, sino a toda la población penitenciaria que puede verse cercenada en sus derechos.

Por lo expuesto, entiendo que la decisión de disponer el archivo de las actuaciones por falta de pruebas resultó arbitraria y prematura.

En casos como el de autos, el Estado tiene el deber de investigar en todas las direcciones cuando se advierte como posible este tipo de violaciones a los Derechos Humanos, y ello implica que una decisión desincriminante esté mediada por cierto nivel de certeza con relación a la inexistencia de los hechos.

Debe recordarse que en este legajo se investiga el accionar de funcionarios públicos que integran el Servicio Penitenciario Federal, institución encargada, por excelencia, del cuidado y vigilancia de las personas detenidas y que se encuentran en tal sentido a su cargo, por los hechos denunciados.

Frente a ello, es dable mencionar que el Estado Argentino posee la obligación de tomar decisiones que tengan por objeto evitar mortificaciones y padecimientos innecesarios en los detenidos en violación a los Derechos Humanos, de cuya producción el Estado sería responsable ante la comunidad internacional (cfr. mi voto en causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

"LESCANO, Claudio s/ recurso de casación", reg. nro. 1084/20.4, rta. 20/07/20).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que *"... el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables"* (Caso "Caesar Vs. Trinidad y Tobago", par. 97, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Asimismo, en el Caso "Bayarri Vs. Argentina", se dijo: *"Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura"* (C.I.D.H., par. 92, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Llegado a este punto, recordaré que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de ley vigente abarca al Código Procesal Penal de la Nación, a la Constitución Nacional y a Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (cfr. causa n° 335 "Santillán, Francisco", reg. N° 585.4, rta. 15/5/96; causa n° 1619 "Galván, Sergio s/ recusación", reg. N° 2031.4, rta. 31/8/99 y causa n° 2509 "Medina, Daniel s/ recusación", reg. N° 3456.4, rta. 20/6/01; causa FRE 2021/2014/T01/62/CFC15 "Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", reg. N° 106/18.4, rta. 12/3/18; causa FCR 8232/2017/12/CFC1 "Echazú, Emanuel s/ recurso de

Fecha de firma: 06/11/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32622193#272881774#20201106151857294

casación", reg. 2566/19.4, rta. 12/12/19; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: "Zychy Thyssen", rto. el 23/6/06; entre muchas otras).

En efecto, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr. Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

En este escenario, entonces, la solución que corresponde adoptar como consecuencia de la interpretación armónica de la normativa vigente desde la Constitución Nacional, a la luz de la normativa internacional de rango constitucional que se encontraba vigente al momento del hecho, es la que se corresponde con el adecuado compromiso asumido por nuestra Nación Argentina en aras de evitar la tortura o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes para los detenidos.

En definitiva, teniendo en cuenta que se dispuso una única medida de prueba (informe remitido por la Unidad Penitenciaria donde habrían ocurrido los hechos), ello de ningún modo puede considerarse suficiente, dadas las características del caso.

VI. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto y en consecuencia anular la resolución recurrida y remitir los autos al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido con mi distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, en orden a que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que confirmó el pronunciamiento del juez de grado por medio del cual dispuso el archivo de las presentes actuaciones, carece de fundamentación suficiente.

Cabe recordar que las presentes actuaciones se originaron a raíz de la extracción de testimonios en el marco de un habeas corpus presentado por Marcelo Domingo Arizaga.

Allí, el denunciante manifestó que el personal penitenciario de requisa lo había amenazado en reiteradas oportunidades. Precisamente, mencionó que el día 30/09/18 le habrían dicho que lo ingresarían al "sector buzones" y lo ahorcarían. Señaló al "jefe de buzones" y de requisa como autores y aclaró que no conocía sus nombres pero que podría reconocerlos. Posteriormente, el denunciante indicó que el apellido de uno de ellos era "Torres".

La fiscal federal presentó requerimiento de instrucción y calificó la conducta denunciada como constitutiva del delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P. Como medida probatoria, solicitó que la Unidad N° 14 del S.P.F. informe sobre el personal que se desempeñó al momento de los hechos en el área de requisa y buzones y copia de las constancias obrantes respecto de las requisas realizadas en el pabellón n° 1 y las realizadas en los buzones.

Luego de producido el informe, la fiscal solicitó el archivo de las actuaciones. Consideró que *"no se ha podido constatar fehacientemente la materialidad del hecho investigado ni individualizar al autor del mismo"*.

Con fecha 1/11/18 el Juzgado Federal de Esquel dispuso el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo peticionado por la fiscal.

La resolución fue apelada por la víctima y fundada técnicamente por la Defensa Pública Oficial.

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro



Rivadavia, con fecha 21/05/2020, confirmó la decisión del juez federal con exclusiva remisión a los fundamentos de aquella.

Contra este último pronunciamiento, la Defensa Público Oficial en representación de la víctima Marcelo Domingo Arizaga interpuso el recurso de casación a examen de esta Sala IV.

En su impugnación, el recurrente sostuvo la verosimilitud de la denuncia efectuada por Domingo Marcelo Arizaga y la necesidad de que se continúe con la investigación.

Recordó que Arizaga dijo que personal de la Unidad Penitenciaria donde se encuentra alojado lo mantenía en una celda aislamiento sin justificación y bajo amenaza de que lo "iban a ahorcar".

El presentante recordó que Arizaga identificó al encargado de las celdas de aislamiento y al encargado de requisa, de apellido Torres y que en la causa se logró corroborar que en la sección requisa había un funcionario de apellido Torres.

Del estudio de los planteos efectuados por el recurrente y de los elementos probatorios obrantes en la causa, se advierte que los fundamentos desarrollados en la resolución recurrida y la dictada por el juez federal lucen insuficientes para sustentar el archivo dispuesto.

En efecto, en atención a las particulares circunstancias del *sub lite*, deviene necesario profundizar la investigación mediante la adopción de distintas medidas de prueba que permitan esclarecer los hechos denunciados y determinar sus eventuales implicancias penales.

En este punto, la decisión dictada en autos de disponer el archivo de las actuaciones deviene, de momento, prematura.

En el caso no se han realizado las diligencias probatorias ni procesales necesarias a fin de descartar fundadamente la hipótesis delictiva denunciada y, en dichas condiciones, la decisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

impugnada no constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas de la causa en observancia al principio de la sana crítica racional, por lo que debe ser anulado.

En este escenario, no cabe soslayar que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en oportunidad de presentar breves notas, sostuvo que en el caso *"...se dispuso una única medida de prueba (informe remitido por la Unidad Penitenciaria donde habrían ocurrido los hechos) que de ningún modo puede considerarse suficiente dadas las características del caso"*.

En función de lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbaño** dijo:

Comparto sustancialmente las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, que lleva la adhesión del Dr. Mariano Hernán Borinsky.

En efecto, en el caso bajo examen, se observa que la decisión aparece cuanto menos prematura de cara a los graves hechos denunciados, el deber de investigación que recae sobre las autoridades y la consecuente necesidad de extremar los recaudos a efectos proceder a su esclarecimiento.

Sobre el punto, no puedo dejar de destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia compartió los argumentos presentados por el recurrente y subrayó el deber estatal de investigar este tipo de violaciones a los Derechos Humanos.

En este sentido, tal como señala el Sr. Fiscal General, aquella manda no puede considerarse satisfecha mediante la realización de una única medida de prueba.



Desde esta perspectiva, el archivo de la investigación propuesto por la Fiscal de grado, validado por el juez de instrucción y posteriormente por el tribunal a quo, no reúne los requisitos de mínimos de fundamentación exigidos por el art. 123 del C.P.P.N.

Es por ello que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a los argumentos y la solución propuesta por los magistrados preopinantes, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial y en consecuencia **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** los autos al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Jorge Siquier Rodríguez, Prosecretario de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 19855/2018/CFC1

Fecha de firma: 06/11/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32622193#272881774#20201106151857294